

2382
10-176

1113



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Recebo:
Enka Polth Veb7
13 MAYO 2022
20/04/22

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Chihuahua
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Chihuahua, Chih., a 31 de Marzo del 2022

11 MAYO 2022

PARQUE CUMBRES DE MAJALCA
C. SAMUEL GUSTAVO KALISCH SEYFFERT
REPRESENTANTE LEGAL
PRESENTE.-

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento en lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras unciones, en la fracción IX inciso C) del Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Delegación Federal para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, **Parque Cumbres de Majalca**, a través de su representante legal el **Lic. Samuel Gustavo Kalisch Seyffert**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación

SIGAD:
2022-000470
FOLIO
INTERNO 1443196



Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Federal en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), para el Proyecto **"Caseta de Acceso"**, a desarrollarse en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Delegación Federal en Chihuahua iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Delegación Federal en Chihuahua emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 38 en relación con el Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 40 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales y que en su fracción IX inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), por parte de la Delegación Federal en Chihuahua del Proyecto **"Caseta de Acceso"**, promovido por **Parque Cumbres de Majalca**, a través de su





representante legal el **Lic. Samuel Gustavo Kalisch Seyffert**, los que, para efectos del presente resolutivo, serán identificados como el proyecto y el promovente respectivamente, y

RESULTANDO:

- I. Que el día **11 de Noviembre de 2021** el promovente ingresó ante el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación, el escrito sin número a través del cual presentó la MIA-P del proyecto, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **08CI2021TD083** y numero de bitácora **08/MP-0474/11/21**.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Delegación Federal Integró el expediente del **Proyecto** mismo que puso a disposición del público, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la calle Urano #4503, Colonia Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Municipio de Chihuahua.
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 25 de Noviembre de 2021, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DGIRA/053/21** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el periodo del 18 al 24 de Noviembre de 2021, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que la Delegación Federal en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría





de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

- IV. Que el 22 de Noviembre de 2021, esta Delegación, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto del proyecto, en el ámbito de su respectiva competencia, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través del oficio SG.IR.08-2021/200.
- V. Que el 14 de Diciembre, se recibió en esta Delegación el oficio No. DRNSMO/837/2021 de fecha 10 de Diciembre de 2021, a través del cual la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la SEMARNAT Región Norte y Sierra Madre Occidental, remitió su opinión técnica respecto del proyecto.

CONSIDERANDO:

I. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones XI y XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 inciso S), 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 fracción IX inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial el lunes 26 de noviembre de 2013.
- II. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el **proyecto** presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

- III. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracción II, 28, fracciones III, y XII y 35 de la LGEEPA.
- IV. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando **II** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.
- V. El proyecto pretende la construcción de una caseta de acceso al parque Cumbres de Majalca.
- VI. Que mediante oficio SG.IR.08-2022/015 del 31 de Enero de 2022, esta Delegación Federal solicitó al promovente, con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su REIA, información adicional de la MIA-P del proyecto, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Unidad Administrativa contara con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la LGEEPA, y recibido por el promovente el 09 de Febrero de el mismo año, en el que se solicito la siguiente información:





Después de la revisión de la Manifestación de Impacto Ambiental y tomando en cuenta la opinión de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, deberá presentar la información y atender las observaciones siguientes:

Deberá Analizar el programa de manejo del Parque Nacional Cumbres de Majalca y su Zonificación afín de ubicar el proyecto en una sub Zona que permita la actividad requerida.

Deberá acreditar la personalidad con la que se gestiona la MIA del Proyecto y las decisiones acordadas por el consejo de administración, acorde a la opinión recibida por parte de la dirección Regional Norte y Sierra Madre de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que señala:

De la revisión a la solicitud se observo que si bien exhiben copia de documento idóneo que acredita la legal posesión del terreno donde se ubicara el proyecto "Caseta de Acceso" así como el acta de inscripción ante notario público de la formación del organismo público descentralizado "Parque Cumbres de Majalca", actos de los que esta Dirección Regional tiene conocimiento pues fueron publicados en fecha 23 de mayo de de 1953 en Periódico Oficial del Estado, se advierte que de los documentos que integran la solicitud el promovente de la misma manifiesta ser representante legal, personalidad que no acredita con documento idóneo; es decir con la designación del Gobernador del Estado como Gerente General, quien es el que cuenta con facultades de representación lega, de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo del multicitado decreto No. 362 publicado en el periódico Oficial del estado el 23 de mayo de 1953. así como en lo dispuesto por el ultimo parrafo del artículo 15 de la ley federal de procedimiento administrativo que textualmente establece lo siguiente:El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, asi como los que en cada caso en los ordenamientos respectivos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



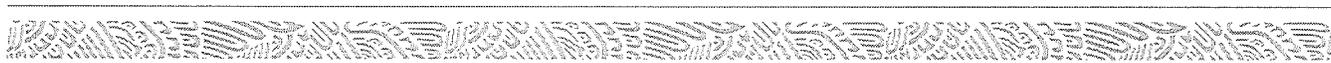
Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Deberá señalar las acciones de coordinación que se establecerán con los diferentes actores afectados por el proyecto como son los pequeños propietarios, los colonos residentes en el parque Nacional y los ejidatarios integrantes de los núcleos agrarios que diariamente transitan por esa vía para llegar a sus propiedades.

Deberá justificar el diseño de la construcción con el entorno Natural y replantear los propósitos de protección y manejo del parque que esta obra puede proporcionar.

Deberá aclarar ya que la superficie calculada no concuerda con lo presentado e su solicitud, conforme a las coordenadas proporcionadas por el promovente (sección 1 superficie de 261.5 m² y 10 m² la sección 2)

- VII.** Que el 01 de Marzo de 2022 mediante oficio 011/2022, el promovente solicito prorroga de 7 días hábiles en los tiempos señalados en el oficio de información Complementaria citado en el Considerando inmediato anterior.
- VIII.** Que mediante oficio SG.IR.08-2022/041 del 01 de Marzo de 2022, esta Delegación Federal concedió prorroga de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del oficio SG.IR.08-2022/015, la cual es el 11 de Marzo de 2022.
- IX.** Que el 10 de Marzo de 2022 mediante oficio sin número, el promovente presentó la información adicional solicitada a través del oficio SG.IR.08-2022/015 del 31 de Enero de 2022, señalando lo siguiente:
- ***Deberá Analizar el programa de manejo del Parque Nacional Cumbres de Majalca y su Zonificación afín de ubicar el proyecto en una subzona que permita la actividad requerida. De acuerdo al Reglamento de la LGEEPA, Artículo 5º "Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental"***





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

Por tanto, esta obra, que tiene objetivo la conservación y vigilancia del Parque estaría exenta de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental; sin embargo, al contar esta con una subzonificación y programa de manejo, la promovente se apega a lo que este último indica como actividades permitidas y no permitidas.

El polígono de la caseta queda ubicado en la subzona de Preservación Mil Castillos-Peñas Azules, la cual se describe a continuación:

Esta subzona abarca un polígono con una superficie de dos mil 198.050500 hectáreas, ubicado al centro del Parque Nacional, comprende un corredor de norte a sur, que colinda al norte con el predio particular de Mil Castillos, que se encuentra fuera del Área Natural Protegida; hasta el límite este colinda con la subzona de Preservación el Ejido Colonia Ocampo o El Torreón y al sur con el predio particular Santa Inés Güerachic, también ubicado fuera del Parque Nacional Cumbres de Majalca.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la actividad a realizar con el proyecto es enlistada en la columna de las "No permitidas", sin embargo, como menciona el numeral 7, "Construcción de infraestructura, salvo a la operación del Parque Nacional", ya que la obra planteada es de suma importancia para la operación del parque pues tiene como objetivo incrementar la seguridad, lo cual beneficia en todos los aspectos al Parque, pues se tendría un control de todas las personas que accedan, evitando con ello una carga excesiva de visitantes, vigilancia en cuanto a extracción de especies de flora y fauna, material pétreo y cacería.





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Por tanto, la actividad planteada es compatible con la subzona donde se localiza toda vez que la caseta de acceso es primordial para para la operación del Parque Nacional Cumbres de Majalca.

- ***Deberá acreditar la personalidad con la que se gestiona la MIA del Proyecto y las decisiones acordadas por el consejo de administración, acorde a la opinión recibida por parte de la dirección Regional Norte y Sierra Madre de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que señala:***

De la revisión a la solicitud se observó que si bien exhiben copia de documento idóneo que acredita la legal posesión del terreno donde se ubicará el proyecto "Caseta de Acceso" así como el acta de inscripción ante notario público de la formación del organismo público descentralizado "Parque Cumbres de Majalca", actos de los que esta Dirección Regional tiene conocimiento pues fueron publicados en fecha 23 de mayo de de 1953 en Periódico Oficial del Estado, se advierte que de los documentos que integran la solicitud el promovente de la misma manifiesta ser representante legal, personalidad que no acredita con documento idóneo es decir con la designación del Gobernador del Estado como Gerente General, quien es el que cuenta con facultades de representación legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo del multicitado decreto No. 362 publicado en el periódico Oficial del estado el 23 de mayo de 1953. Así como en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 15 de la ley federal de procedimiento administrativo que textualmente establece lo siguiente: El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad. Así como los que en cada caso en los ordenamientos respectivos.

Anexo se presenta copia certificada de carta donde el Gobierno del estado de Chihuahua designa al Lic. Samuel Gustavo Kalish Seyffert como Gerente General de Parque Cumbres de Majalca, asimismo, se presenta la carta de protesta donde acepta el cargo (Anexo 1).

- ***Deberá señalar las acciones de coordinación que se establecerán con los diferentes actores afectados por el proyecto como son los pequeños propietarios, los colonos residentes en el parque Nacional y los ejidatarios integrantes de los núcleos agrarios que diariamente transitan por esa vía para llegar a sus propiedades.***





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Se tiene contemplado lo siguiente para el acceso al Parque: Residentes: • Se continuará con el sistema de stickers que solo se dan a los vehículos de residentes del Parque Cumbres de Majalca, cada sticker tiene un registro de: 1. Tipo de vehículo 2. Color 3. Placa 4. Nombre del dueño

Como punto a favor en lo que respecta al control de acceso se tiene que no se han realizado cambios en los últimos años en el personal a cargo de la caseta, por lo que se cuenta con el reconocimiento (familiaridad) de las personas que transitan/visitan con regularidad el parque. Una vez instalado el sistema de Plumillas de acceso los habitantes que residen dentro del Parque Cumbres de Majalca (Colonos, ejidatarios, avecindados, etc) tendrán derecho a tramitar una tarjeta de identificación para tener un acceso rápido y dejando un registro de vehículos.

Esta tarjeta será colocada en el parabrisas de los vehículos, la cual tendrá la ventaja de ser transferible, lo que permitirá usarla en distintos autos. Su funcionamiento será sencillo, únicamente se tendrá que conducir hasta llegar a la caseta presentarla tarjeta y así tener ingreso mas rápido.

Visitantes

Los visitantes tendrán acceso con su cooperación de mantenimiento al parque, donde se les proporcionara un comprobante. Los montos sugeridos se establecieron hace 2 años y son los siguientes:

Automóviles, Suv's, Camionetas \$100.00

Suv's modificados, ATV's y motocicletas (circulando o remolqué) \$250.00

Remolque \$150.00

Vehículos de Carga: Camioneta, camión, dompe, y otros \$200.00

Vans, camión de pasajeros (escolar, scouts, etc) \$300.00

Personas en estos vehículos 6 personas no se cobran \$50.00

Vehículos de turismo (camión, vans, otro) \$3000.00

UTV's (circulando o en remolque) \$500.00

Personas a pie, bicicleta o caballo \$50.00

- **Deberá justificar el diseño de la construcción con el entorno Natural y replantear los propósitos de protección y manejo del parque que esta obra puede proporcionar.**





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

La construcción de la caseta se realizará respetando el entorno natural del lugar, para lo cual se utilizarán materiales que se vean acordes al ecosistema, como lo es piedra para las fachadas, la cual visualmente es muy agradable pues los colores y texturas se ven como parte del entorno natural. Además, en las áreas verdes propuestas se seleccionarán especies nativas para asegurar su supervivencia y se vean compatibles con el ambiente. A continuación se presentan algunos renders del diseño de la caseta, donde se puede visualizar la fachada de piedra, como comunmente se utiliza para las construcciones habitacionales en el Parque.

El objetivo general del Parque Nacional Cumbres de Majalca es la “conservación de la flora y fauna silvestres presentes en el Área Natural Protegida debido a los servicios ambientales que genera para la región.” Mientras que el objetivo del plan de manejo es “Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Parque Nacional Cumbres de Majalca.” Las actuales Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que se deberán de observar en la construcción de infraestructura, que tienen como finalidad cumplir con la función protectora de la belleza escénica y paisajística del Parque Nacional Cumbres de Majalca, para lo cual es indispensable emplear ecotecnias y diseños que respeten su estructura y funcionamiento, respetando de igual manera la vegetación circundante y el hábitat de las especies de flora y fauna que ahí se encuentran, razón por la que la respectiva Regla administrativa aplicable, pretende salvaguardar, evitando la dispersión de residuos, así como cualquier perturbación a las áreas adyacentes. Asimismo, las Reglas Administrativas establecen disposiciones generales que deberán de observar las y los visitantes o usuarios del Área Natural Protegida, durante el desarrollo de actividades de tal manera que se cumpla con los objetivos de protección del Parque Nacional Cumbres de Majalca y con el esquema de manejo que el presente Programa prevé para cada subzona en particular. En este sentido, la instalación de la caseta de acceso, la cual es promovida y será auspiciada por el comité de colonos del Parque, contribuye a darle cumplimiento a las reglas administrativas mencionadas en el programa de manejo del Área Natural Protegida emitidas por CONANP, pues se podrá tener un mejor control de los visitantes, limitando así el aforo máximo permitido en el Parque, asimismo, la caseta





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

servirá de módulo de información para dar instrucciones a los visitantes de las actividades permitidas y no permitidas en las diferentes subzonas.

- ***Deberá aclarar ya que la superficie calculada no concuerda con lo presentado en su solicitud conforme a las coordenadas proporcionadas por el promovente (sección 1 superficie de 261.5 m2 y 10 m2 la sección 2).***

La superficie solicitada es de 260.03 m2, la cual está compuesta por dos polígonos, uno de 250.42 m3 y otro de 9.61 m2. Se presenta adjunto a este documento archivo en formato shape y coordendas en archivo excel.

- X. Que el proyecto se encuentra dentro del Parque Nacional Cumbres de Majalca.

2. OPINIONES RECIBIDAS

IV. RECOMENDACIONES A REALIZAR AL PROMOVENTE

De la revisión a la solicitud se observo que sin bien exhiben copia de documento idóneo que acredita la legal propiedad del terreno donde se ubicaría el proyecto "Caseta de Acceso", así como el acta de inscripción ante notario publico de la formación del organismo publico descentralizado "Parque Cumbres de Majalca", actos de los que esta Dirección Regional tiene conocimiento pues fueron publicados en fecha 23 de mayo e 1953 en el Periódico Oficial del Estado, se advierte que, de los documentos que integran la solicitud, el promovente de la misma manifiesta ser el Representante Legal, personalidad que no acredita con documento idóneo, es decir con la designación del Gobernador del Estado como Gerente General, quien es el que cuenta con facultades de representación legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo décimo del multicitado Decreto NO. 362 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de mayo de 1953. Así como en lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 15.- ... El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamiento respectivos". Se adjunta el decreto al que se hace referencia en este párrafo.





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

El Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Majalca, es el instrumento legal normativo, el cual contiene las actividades permitidas y no permitidas dentro del Área Natural Protegida. Del análisis a la ubicación del proyecto, se determina que este se ubica en la Subzona de Recuperación Tásate – Los Lirios, subzona en la cual, la construcción de infraestructura es una actividad no permitida.

La calendarización de ejecución del Proyecto incluida la MIA, indica una temporalidad de actividades a 30 años considerando la apropiación de la construcción por parte del promovente, sin embargo no obra constancia de que el Consejo de Administración del “Parque Cumbre de Majalca”, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en el artículo séptimo del Decreto citado en el párrafo precedente, haya decidido respecto al proyecto que nos ocupa, tampoco se establecen acciones de coordinación con los diferentes actores afectados por el proyecto como son los pequeños propietarios, los colonos residentes en el Parque Nacional y los ejidatarios integrantes de los núcleos agrarios que diariamente transitan por es vía para llegar a sus propiedades.

El diseño de la construcción no es acorde con el entorno natural ni pretende mejorar los propósitos de protección y manejo del Parque Nacional.

La revisión en campo permite la identificación de una diversidad de vegetación no considerada en la propuesta de rescate y recuperación de especies de flora y fauna en el proyecto.

La superficie calculada no cuenta con lo presentado en la solicitud conforme a las coordenadas proporcionadas por el promovente (Sección 1, superficie de 261.5 m² y 10 m² la sección 2).

por lo anterior, esta Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, en coordinación al con Subdirección del Parque Nacional Cumbres de Majalca, considera que las actividades dentro del Parque, NO son viables, en base a las siguientes disposiciones legales:





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Capítulo II, de las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las excepciones, Artículo 5o., inciso O, numeral 1, inciso S. El Programa de Manejo del Área Natural Protegida, publicado en el DOF en agosto de 2016; numeral 7 Subzonificación, Subzonas y Políticas de Manejo, numeral 8 Reglas Administrativas, Capítulo VI, de los usos, p.113, reglas 33 y 34, no obstante si la autoridad a su digno cargo, considera autorizar el aprovechamiento.

V. RECOMENDACIONES A REALIZAR AL PROMOVENTE

1. *Deberá analizarse el Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Majalca, y su zonificación, a fin de ubicar el proyecto en una Subzona que permita la actividad requerida.*
2. *Deberá acreditar la personalidad con la que se gestiona la MIA del proyecto "Caseta de Acceso", y las decisiones acordadas por el Consejo de Administración.*
3. *Debe establecer acciones de coordinación con los diferentes actores afectados por el proyecto.*
4. *Deberá informar al personal encargado del Parque Nacional Cumbres de Majalca de cualquier eventualidad que pudiera tener alguna afectación dentro de la poligonal del Área Natural Protegida.*

De la revisión a la solicitud se observó que si bien exhiben copia de documento ideoneo que acredita la legal propiedad del terreno donde se ubica el proyecto "caseta de Acceso" así como el acta de inscripción.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4,





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción XI, del mismo artículo 28, que establece que obras y Actividades en Áreas naturales Protegidas de competencia de la federación, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y fracción XIII del mismo artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o **rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente** requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y





actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso 5) del Artículo 5 del Reglamento dispone que Obras en Áreas Naturales Protegidas ..., requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la fracción X del Artículo 16 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que dispone que la Administración Pública





Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; del Artículo 40 del mismo Reglamento que establece y define las facultades genéricas que tienen los Delegados Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en su fracción IX inciso C), establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.

Por lo antes expuesto esta Delegación:

RESUELVE:

ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del **proyecto**, para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, Mantenimiento y Abandono, con pretendida ubicación en el municipio de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del **proyecto** presentado por el **promoviente**, el cual se ubicará en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO

El Proyecto pretende la construcción de una caseta de acceso al parque Cumbres de Majalca, que contara con: caseta de cobro, sanitario, dormitorio, cocina, sala y jardinera, en una superficie de 260.03 m² (0.0260 ha) conforme a lo siguiente:





Usos propuestos Caseta de acceso		
Usos propuestos	Superficie (m2)	%
Caseta de acceso	24.25	16.92
Cocina / Comedor	18.54	12.94
Sanitario	6.64	4.63
Sala	11.1	7.75
Dormitorio	12.84	8.96
Jardinera	63.36	44.22
Equipos	6.56	4.58
Área de maniobras	116.74	18.55
Total, general	260.03	100

2. UBICACIÓN.

El proyecto se localiza dentro del Parque Nacional Cumbre de Majalca en el Municipio de Chihuahua en las siguientes Coordenadas:

Vertices	Caseta de Acceso		Superficie (m2)
	Sección 1		
	X	Y	
1	356262.7315	3186529.1195	
2	356270.7837	3186532.4138	
3	356275.6636	3186520.7503	
4	356281.7031	3186523.2212	
5	356283.0435	3186519.9448	
6	356277.0041	3186517.4739	
7	356279.6263	3186511.0646	250.418326
8	356271.389	3186507.6945	
9	356268.7668	3186514.1038	
10	356262.7736	3186511.6518	
11	356261.4331	3186514.9282	
12	356267.4263	3186517.3802	
13	356262.7315	3186529.1195	



f

f



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Vertices	Caseta de Acceso Sección 2		Superficie (m2)
	X	Y	
1	356263.4568	3186536.5351	
2	356266.3489	3186538.0177	
3	356267.6987	3186535.3847	9.616202
4	356264.8066	3186533.9021	
5	356263.4568	3186536.5351	

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **30 Años** para ejecutar las actividades de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono, el plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, plazo podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando el **promovente** lo solicite por escrito a esta Delegación con antelación a la fecha de vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá de acompañarse con el oficio de verificación emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado, en donde se indique que el **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidas en la presente autorización, en caso contrario, no procederá dicha gestión; en sustitución del oficio antes mencionado, podrá presentar un informe detallado suscrito por el representante legal del **promovente**, de las obras así como del cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos y firmado bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.

TERCERO.- En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el **promovente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta Delegación





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

CUARTO.- El **promovente** deberá hacer del conocimiento de esta Delegación, de manera previa, cualquier modificación del **proyecto** que nos ocupa, en los términos previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término **PRIMERO**. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el **promovente** no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la **SEMARNAT** y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

SEXTO.- El **promovente** deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en forma **semestral**, la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos, y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a esta Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

SÉPTIMO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el **promovente** tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación del **proyecto**.

Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del **proyecto** autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

OCTAVO.- El desarrollo del **proyecto**, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del **proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

GENERALES:

El **promovente** deberá:

- 1. Previo inicio de cualquier tipo de obra o actividad** que involucra el proyecto, el **promovente** deberá contar la Anuencia y/o autorización emitida por la Comisión Nacional Áreas Naturales Protegidas. *De no disponer con dicha autorización la presente autorización quedará sin efecto.*
- 2.** Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT **establecerá las condiciones** a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su fracción III, establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación determina que el **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en la MIA-P, las cuales se considera son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

3. Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.
4. Suspender las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontraran vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
5. Adquirir el agua cruda conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua ó la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.
6. Obtener los materiales que se utilicen durante esta etapa, en casas o bancos de material autorizados para su explotación comercial, ya que la presente Resolución no implica la apertura de bancos de material.
7. Efectuar el transporte y la descarga de materiales, en las horas de menor tránsito, así como los movimientos y traslados de maquinaria.





8. Evitar al máximo el cierre completo de vías de comunicación y efectuar una adecuada señalización de las obras para prevenir accidentes.
9. Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivadas de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre, y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 2002, y para las especies detectadas bajo algún status protección, deberá presentar un programa de rescate y/o protección específico, de conformidad a la norma anteriormente citada. Se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.
10. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del **proyecto**, lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2006, referente a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible, y NOM-045-SEMARNAT-2006, referente al nivel máximo permisible de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación, que usan diésel como combustible.
11. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del **proyecto**, los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana, NOM-080-SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995.



/

J



12. Conservar y **NO** modificar cuerpos de agua natural para asegurar la disponibilidad de éste recurso en la zona del **proyecto**. Así mismo garantizar la calidad del agua superficial y subterránea. Por lo que el **Parque Cumbres de Majalca**, a través de su representante legal, deberá considerar todas las medidas necesarias para este fin, incluyendo el diseño y ejecución de un Programa Integral de Monitoreo del agua superficial y subterránea, este programa deberá de presentarlo a esta Delegación Federal para su aprobación antes de iniciar la etapa de operación y su posterior seguimiento de manera anual.

13. Apegarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y otras aplicables al **proyecto**.

14. Disponer de los residuos que se generarán en las diferentes etapas del **proyecto**:

La basura doméstica de los trabajadores (materia orgánica principalmente), se deberá depositar en contenedores provistos con tapa, los cuales se colocarán en forma estratégica en las áreas de trabajo, para después vaciarlos en los sitios que para tal fin designe la autoridad municipal competente.

Los residuos no reciclables no peligrosos se deberán disponer en los rellenos sanitarios más cercanos o en los sitios que designen la autoridad municipal.

Los residuos vegetales producto de actividades de despalle y/o desmonte que no puedan aprovecharse por la comunidad, deberán picarse y esparcirse en el suelo de las áreas adyacentes al trazo de la obra o en zonas en donde exista vegetación, de manera perpendicular a la pendiente, en forma de surcos, con el fin de facilitar la incorporación de los elementos bioquímicos al suelo a través de su proceso natural de biodegradación.



J



Oficio No. SG.IR.08-2022/058

Los materiales que sean utilizados como: pintura, grasas, solventes y aceites gastados, así como sus envases, estopas y papeles contaminados con aquellos, serán considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-2005**, debiendo ser colectados y almacenados conforme a lo señalado en Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al **promovente**, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

15. Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del **proyecto** y zonas adyacentes.
16. Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se colectarán y transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas que los reutilicen, o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.
17. Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del **proyecto** y en zonas aledañas.
18. Quemar y/o usar agroquímicos para las actividades de desmonte y/o deshierbe de la zona.
19. Desmontar y/o remover vegetación ribereña en un margen de 20 metros a partir de la orilla del cuerpo de agua en nivel máximo ordinario; así como tampoco la modificación,



8



ocupación y/o desviación de cauces sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua, ya que es la autoridad competente.

ABANDONO DEL SITIO:

El **promovente**, deberá:

20. Ejecutar el programa de abandono de sitio propuesto en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P).

NOVENO.- La presente resolución a favor del **promovente** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **proyecto**, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma, el contrato de transferencia de la propiedad deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al **promovente** en el presente resolutivo.





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

DECIMO.- El **promovente**, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido considerados en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el **promovente**, será el responsable ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado, de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del **proyecto**. Por tal motivo, el **promovente**, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término **PRIMERO**, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO PRIMERO.- La presente no exime al **promovente**, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

DECIMO SEGUNDO.- El **promovente**, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de obras y/o actividades del **proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio y/o conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.





Oficio No. SG.IR.08-2022/058

DECIMO TERCERO.- El **promovente**, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del **proyecto**, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras del **promovente**, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DECIMO CUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del **proyecto** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

DECIMO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y revocarla, sí estuviera en riesgo el equilibrio Ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 39, Fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECIMO SEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2022/058

DECIMO SEPTIMO.- La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al **promovente**, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECIMO OCTAVO.- Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV: 39, 40 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, previa designación, firma el C. Marcos Delgado Rios, Jefe de la Unidad de Servicios Forestales y de Suelo".



DR. MARCOS DELGADO RIOS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL

C.c.p. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, Calle Francisco Márquez No. 905, Col. Papalote, Cd Juárez, Chihuahua.
C.c.p. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Región Norte y Sierra Madre Occidenta.- Calle Victoria No. 1001 Col Centro, Chihuahua, Chihuahua.
C.c.p. Ing. Gustavo A. Heredia Sapien.- Subdelegado de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.- Edificio.

08/MP-0474/11/21
11/11/2021

MDR/GA/HS/JAAT



